



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No. 110013335-012-2015-00829-00  
ACCIONANTE: DIDIER DIAZ CASTELLANOS  
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**ACTA N° 502 – 2017  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 26 de octubre de 2017, a las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 27 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** JUAN CARLOS CORONEL GARCIA

**Parte demandada:** OSCAR IVAN RODRIGUEZ HUERFANO, a quien se le reconoce personería conforme al poder de sustitución aportado.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones finales

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncie si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados**

**ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS**

Dentro del proceso de la referencia la accionada CASUR, con la contestación a la demanda no propuso excepciones, previas.

Como excepción de mérito formuló la inexistencia del derecho, y al encontrarse está relacionada con el aspecto sustancial de lo debatido se resolverá en la sentencia, advirtiendo que se analizará en el evento en que se acceda a las pretensiones.

**Decisión notificada en estrados.**

## **ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos

|   |
|---|
| <b>2015-829</b>   |
| <b>DIDIER DIAZ CASTELLANOS CC. 79.542.918</b><br>AGENTE © DE LA POLICIA NACIONAL  |
| <b>ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO</b><br>Resolución No. 11458 del 18 de septiembre de 2012 (Fl. 8)   |
| <b>PETICIÓN</b><br>Escrito de 20 de mayo de 2013, (Fl 3)  |
| <b>RESPUESTA DE LA ENTIDAD</b><br>Oficio No. 5644/ GNT-SDP del 21 de septiembre de 2012 (Fl. 7)   |
| <b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b><br>18 de noviembre de 2015  |
| <b>PRETENSIONES</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Que se inaplique por excepción de inconstitucionalidad y la excepción de ilegalidad, del artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, específicamente del parágrafo, en cuanto a la exclusión de la prima de orden público como partida computable en la asignación de retiro</li><li>2. Que se declare la nulidad del acto administrativo 5644/ GNT-SDP del 21 de septiembre de 2012.</li><li>3. A título de restablecimiento, se ordene a CASUR la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del 25% de la prima de orden público.</li><li>4. Se condene a la entidad a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192, del CPACA.</li><li>5. Se condene en costas a la entidad.</li></ol> |
| <b>CARGOS SEÑALADOS</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Excepción de inconstitucionalidad y excepción de ilegalidad contra los artículos 100 del Decreto 1213 de 1990 y artículo 23 del Decreto 4433.</li></ol>  |

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Una vez escuchados, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si el demandante tiene derecho a que se le realice el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión del 25% de la prima de orden público devengada en actividad.

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

*Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda, quien manifiesta que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.*

#### **ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES.**

*El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados para que expongan sus alegatos de conclusión.*

*La intervención de los apoderados queda registrada en la videograbación de la audiencia, la cual se anexa en medio magnético al expediente.*

**Decisión notificada en estrados**

#### **I. SENTENCIA**

*Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.*

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

*Corresponde determinar si es procedente reliquidar la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de orden publico devengada en actividad, dando aplicación a la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 100 del Decreto 1213 de 1990 y del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al no contemplar esta prestación como partida computable en las asignaciones de retiro de los agentes de la policía nacional.*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*Sea lo primero señalar, que corresponde al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 150 constitucional, determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica y dictar la ley marco donde se fijen los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública. Es decir en esta materia, el constituyente dispuso una competencia compartida entre Congreso y Presidente de la República.*

Bajo este contexto, el Presidente de la República en uso de las facultades conferidas en la Ley 4ª de 1992, profirió los Decretos 1213 de 1990<sup>1</sup> y 4433 de 2004<sup>2</sup>, por medio de los cuales estableció las Partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento del personal de Agentes de la Policía Nacional, así:

#### Decreto 1213 de 1990.

**ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACION.** A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

- a. Sueldo básico.
  - b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
  - c. Prima de antigüedad.
  - d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
  - e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998.

**PARAGRAFO.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 55 de este Decreto.

#### Decreto 4433 de 2004

##### **Asignación de retiro**

**Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

---

<sup>1</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional

<sup>2</sup> Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

## 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

De las normas en cita, no se hizo inclusión como partida computable para liquidar la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional, la prima de orden público prevista en el artículo 34<sup>3</sup> del Decreto 1213 de 1990.

### **En cuanto a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la constitución política**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º facultó a las autoridades del poder público para abstenerse de aplicar la ley en los eventos concretos en los que se plantee la contradicción entre el Estatuto Superior y las normas de menor jerarquía.

La excepción de inconstitucionalidad supone que la norma que se pretende aplicar contraría los principios y mandatos superiores. Al respecto la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha expresado los alcances de esta figura y la manera en como debe aplicarse, de la siguiente manera:

*“6.1. La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.*

*A su vez, la Constitución de 1991 a través del artículo 241 le otorgó de manera específica a la Corte Constitucional la facultad de ejercer el control de constitucionalidad sobre la aplicación de las leyes y además permitió, por vía de excepción, que cualquier autoridad deje de aplicar una norma jurídica cuando considere que es contraria a los postulados de la Carta.*

*La Sentencia C-122 de 2011 al referirse al control por vía de excepción aseveró que este “control lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso*

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 34. PRIMA DE ORDEN PÚBLICO.** Los Agentes de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

<sup>4</sup> Sentencia T-303, Mayo 22 de 2015. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.

adscrita al Gobierno Nacional.<sup>5</sup>

*En el presente caso, bajo el marco legal establecido en la ley 4ª de 1992, el Presidente de la República fijó el régimen salarial y prestacional de los miembros de las fuerzas militares, mediante los Decretos 1213 de 1990 y 4433 de 2004, y en sus artículos 100 y 23 respectivamente, determinó que la prima de orden público no constituye una partida computable para la asignación de retiro, disposición que en principio se ajusta a la competencia que le fue otorgada por el Congreso.*

*De manera que si bien es cierto, en virtud del artículo 4º de la Constitución se autoriza el control de constitucionalidad difuso, también lo es que a esta excepción de inconstitucionalidad debe recurrir el funcionario judicial, para inaplicar una norma cuando avizore una indubitable oposición a las disposiciones constitucionales; situación que como se dijo no se configura en el subjuice.*

*La jurisprudencia que trae el apoderado como sustento de sus pretensiones hace alusión a la contradicción de la norma con la ley marco, y en este caso no se hizo ninguna manifestación sobre el desconocimiento de la ley 4 por los Decretos cuya inaplicación se pide.*

*Ahora bien, como los decretos que profiere el Presidente son de naturaleza administrativa o ejecutiva, su control de constitucionalidad está previsto en el ordenamiento jurídico por medio de la acción de nulidad ante el Consejo de Estado, de manera que esta es la vía que debe accionarse para que se defina si efectivamente hubo violación de norma, por omisión legislativa, que prima facie no se advierte en el caso concreto bajo las reglas constitucionales y los parámetros de la ley 4ª de 1992. Es en esa instancia donde se podrá cuestionar si el Gobierno se apartó de los parámetros que le fueron dados.*

*De otra parte, para el Despacho no es de recibo que las normas que pretende el actor inaplicar por excepción de inconstitucionalidad estén vulnerando el derecho a la igualdad, por cuanto la prima de orden público no es contemplada como partida computable para ningún miembro de las fuerzas militares en cualquiera de sus especialidades y grados, con lo que no puede predicarse un trato desigual al actor y tampoco es dable comparar un régimen especial con los de carácter general u otro de carácter especial.*

*Corolario de lo anterior, el acto administrativo demandado está ajustado a la normatividad vigente y no puede deprecar su nulidad, bajo el supuesto que fue el ejecutivo y no el Congreso fue el que dispuso la no inclusión de la prima como partida computable para la asignación de retiro, pues se reitera que el Presidente de la República tiene plenas facultades para fijar el marco normativo del régimen de salarios y prestaciones, que en este caso se ha cumplido bajo el amparo constitucional, aunado a ello no se acredita que las normas acusadas vulneren el derecho a la igualdad del actor.*

*Por lo expuesto anteriormente se denegaran las pretensiones de la demanda.*

### **CONDENA EN COSTAS**

*El artículo 188 del CPACA señala:*

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-173/09

*por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

*La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*

*De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

*Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- *El proceso buscaba la reliquidación de la asignación de retiro del actor con la inclusión de la prima de orden público. Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad del asunto, se condenará en costas al demandante, con medio (0.5 ) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

---

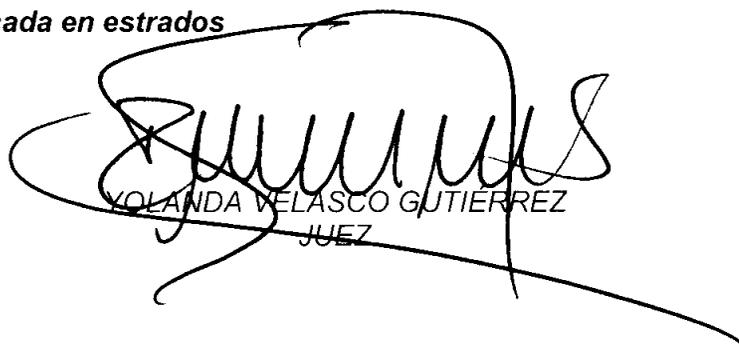
<sup>6</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS**, a la parte demandante con medio (0.5) S.M.M.L.V, a favor de la demandada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas

**Decisión notificada en estrados**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUAN CARLOS CORONEL GARCIA  
PARTE DEMANDANTE



OSCAR IVAN RODIRGUEZ HUERFANO  
PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00829-00  
ACCIONANTE: DIDIER DIAZ CASTELLANOS  
ACCIONADOS: CASUR

**CONSTANCIA:**

Bogotá, 26 de Octubre de 2017.

*El suscrito Profesional Universitario del Juzgado Doce Administrativo en Oralidad de Bogotá, deja constancia que dentro del proceso de la referencia se realizó el día de hoy la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, con la asistencia de los apoderados de las partes, sin embargo el acta de la audiencia no fue firmada por el abogado JUAN CARLOS CORONEL GARCIA, apoderado de la parte demandante.*

*Su asistencia e intervención en la audiencia quedan registradas en la videograbación de la diligencia anexa al expediente.*

*No siendo otro el particular,*

**JÓSE HUGO TORRES BELTRAN**  
Profesional Universitario Grado 16